

Expte. 13-04942743-8/1 "GASIC VLADIMIR...EN
J° 26.398 "JARA...P/ DESPIDO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vladimir Amadeo Gasic, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 22/11/2019, en los autos N° 26.398 caratulados "Jara María Myiria c/ Gasic Vladimir Amadeo p/ Despido.

I.- ANTECEDENTES:

No habiendo el Sr. Vladimir Amadeo Gasic contestado la demanda incoada por la Sra. María Jara, se lo declaró rebelde. Planteados incidente de nulidad y posteriormente recurso de reposición por el Sr. Gasic, los mismos fueron rechazados.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que no tenía su domicilio real en la ciudad de San Rafael, sino en los Estados Unidos; y que las notificaciones no llegaron a su conocimiento.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe resaltar que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que las cuestiones promovidas en la faz preliminar del proceso, antes de la sentencia definitiva de la causa, no anticipan ni condicionan el re-

sultado final del pleito, por lo que carecen del rasgo de definitividad indispensable para la apertura de la instancia extraordinaria: tal como la decisión que declara mal concedido un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que acoge un recurso de reposición, que considera extemporánea la contestación de la demanda y ordena su devolución al interesado (L.A. 152-428. En doctrina, vid. cfr. Correa, María Angélica y Arturo Schneider, Artículo 151, en Gianella, Horacio C. (Coordinador) y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis ", t. I, p. 1.115).

A mérito de lo expuesto, atendiendo, por una parte, a que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato, y del novel recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), por otra, a que la presunción de la no contestación de la demanda y de la rebeldía, es simple, *hominis*, de hombre o judicial, en otras palabras, no impide que el Juez realice un análisis de procedibilidad y de prueba sobre los hechos relatados (Cfr. S.C., L.S. 260-290), a los que aquella no le quita su calidad de controvertidos (Cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Teoría de la prueba y medios probatorios", p. 57), y, finalmente, a que el actual recurrente tendrá oportunidades procesales de intervenir en la práctica y recepción de las pruebas admitidas a su contraria (ej. tachar testigos, solicitar su careo, interrogar a los mismos y a los peritos), de formular alegatos, entre otras, al no haberse realizado aún la audiencia de vista de causa en el proceso principal, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende aquél -indicado en el punto I. -, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 31 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General